



# Asamblea General

Distr. general  
10 de agosto de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## Independencia de los magistrados y abogados

### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, presentado de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

---

\* A/66/150.



## **Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

### *Resumen*

En este informe, que se presenta de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos, se examina la necesidad de considerar e integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal como medida fundamental para lograr que tanto las mujeres como los hombres tengan igual acceso a la justicia, por un lado, y, por otro, definir la función que han de cumplir los magistrados y los abogados.

Si bien el significado, el alcance y la trascendencia del concepto de género no abarcan únicamente los derechos de la mujer, el presente informe trata fundamentalmente de los vínculos entre la independencia y la imparcialidad de los magistrados, los fiscales y los abogados y el sistema de justicia penal en el caso de las mujeres como víctimas, como testigos y como delincuentes. La Relatora Especial subraya que las ideas estereotipadas sobre el género tienen repercusiones negativas y que es importante integrar una clara perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia penal y sus procedimientos. La posición histórica y generalizada de la mujer como objeto de discriminación en todo el mundo ha obligado a la Relatora Especial a examinar la forma en que se trata específicamente a las mujeres en el sistema de justicia penal. No obstante, dado que la integración de esa perspectiva significa integrar las perspectivas y necesidades tanto de la mujer como del hombre, es necesario redoblar los esfuerzos para comprender cabalmente, e impugnar, todas las consecuencias y efectos que las ideas estereotipadas, los prejuicios y la discriminación por razones de género tienen tanto en la mujer como en el hombre en lo que respecta a su acceso y su participación en el sistema de justicia en general y en el de justicia penal en particular.

La adopción de un enfoque basado en los derechos humanos es el mejor instrumento para orientar a los Estados y a otras entidades internacionales y nacionales y permitir que en la formulación de leyes y reglas de procedimiento y en la jurisprudencia se respeten los principios jurídicos de la igualdad de la mujer y el hombre y la no discriminación basada en el género, reconocidos en el plano internacional y nacional. La Relatora Especial destaca que los programas de formación jurídica básica y permanente, en particular los de formación en normas internacionales de derechos humanos, son la piedra angular del desarrollo de la capacidad del sistema judicial de cuestionar los estereotipos basados en el género en el marco del sistema de justicia penal y fuera de él y constituyen la base de una mayor igualdad en la aplicación de la legislación penal y, de ese modo, una mayor igualdad para la mujer en el acceso a la justicia.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Actividades de la Relatora Especial.....	5
III. El género en el sistema de justicia penal: la función de los magistrados y abogados .....	6
A. Introducción, marco normativo y argumentos .....	6
B. Argumentos en favor de un poder judicial representativo de los géneros y que tenga en cuenta sus necesidades e intereses .....	8
C. Participación de las mujeres víctimas en el sistema de justicia penal .....	13
D. Protección de las mujeres que son víctimas y testigos y de sus familias en el sistema de justicia penal.....	18
E. Las mujeres delincuentes en el sistema de justicia penal .....	22
IV. Conclusiones .....	25
V. Recomendaciones .....	26

## I. Introducción

1. Este informe es el segundo que la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, presenta a la Asamblea General desde que fue nombrada en junio de 2009. Su mandato fue establecido en la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos y renovado últimamente en la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

2. La Relatora Especial y sus predecesores han afirmado que la independencia de los magistrados y abogados constituye el elemento central del respeto del estado de derecho, la lucha contra la impunidad y el buen funcionamiento de los regímenes democráticos. La independencia de los magistrados y abogados también es indispensable para proteger y hacer respetar los derechos humanos y asegurar que no haya discriminación en la administración de justicia.

3. La Relatora Especial ha elegido como tema de su análisis la cuestión del género y su pertinencia para la independencia del poder judicial. Este análisis está dividido en dos secciones temáticas pertinentes a su mandato: una relativa al género y la administración de justicia<sup>1</sup> y la otra, al género en el sistema de justicia penal.

4. El presente informe se centra principalmente en la importancia de integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Se abordan las cuestiones de la representación insuficiente de la mujer entre los funcionarios judiciales y la necesidad de elaborar programas de formación y fortalecimiento de la capacidad de todos los funcionarios judiciales en la esfera de las normas internacionales y la jurisprudencia sobre los derechos humanos, en particular la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer, como condición importante de la independencia y la imparcialidad del poder judicial (secc. III.B), o bien reforzar los programas existentes.

5. Si bien es importante señalar que el significado, el alcance y la trascendencia del concepto de género no se aplican solo a los derechos de la mujer, este informe de la Relatora Especial trata principalmente de los vínculos entre la independencia de los magistrados y abogados y el sistema de justicia penal en el caso de las mujeres como víctimas, como testigos o como delincuentes, y pone de relieve las consecuencias negativas de las ideas estereotipadas y la discriminación basados en el género y la importancia de integrar una clara perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia penal (secc. III.C, D y E).

---

<sup>1</sup> En el informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 29 de abril de 2011 (A/HRCRC/17/30) se analizan algunos aspectos de la relación multifacética entre el género y el poder judicial en el contexto más amplio de la administración de justicia. Se examinan algunos de los principales obstáculos que impiden el acceso de la mujer a la justicia, incluida la feminización de la pobreza y la falta de funcionarios judiciales que tengan en cuenta la cuestión del género, así como las leyes, normas y prácticas que discriminan contra la mujer, y se formulan recomendaciones sobre la función del poder judicial en la promoción de los derechos humanos de la mujer.

## II. Actividades de la Relatora Especial

6. Las actividades realizadas por la Relatora Especial entre el 1 de enero de 2010 y el 15 de marzo de 2011 se describen a grandes rasgos en el informe que la Relatora presentó recientemente al Consejo de Derechos Humanos<sup>2</sup>. Desde entonces, la Relatora Especial ha participado en diversas conferencias y reuniones, ha tomado medidas en respuesta a comunicaciones y denuncias recibidas de particulares y organizaciones y ha proseguido su diálogo con los gobiernos.

7. El 15 de abril de 2011, la Relatora Especial pronunció un discurso sobre el tema “Función de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados para promover y asegurar la aplicación de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, en la ceremonia que tuvo lugar en Amsterdam para celebrar el vigésimo quinto aniversario de la organización Abogados para Abogados.

8. Los días 26 y 27 de mayo de 2011, la Relatora Especial participó en una reunión de expertos sobre el tema “El género y la protección de las víctimas y los testigos”, organizada en Ginebra por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la cual la Relatora formuló una declaración.

9. El 30 de mayo de 2011, la Relatora Especial presentó su informe anual al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/30), acompañado de una adición sobre las comunicaciones recibidas, una adición sobre sus misiones a Mozambique realizadas en agosto-septiembre y diciembre de 2010, y una adición sobre su misión a México realizada en octubre de 2010. El 31 de mayo de 2011, durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, participó en un acto paralelo sobre el tema “Función de los magistrados y los abogados en épocas de crisis”, organizado por la Comisión Internacional de Juristas. El 1 de junio de 2011 también participó en un acto paralelo organizado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Organización Mundial contra la Tortura, la oficina en Ginebra de la organización Peace Brigades International y la Law Society, en el que se examinó el informe de su misión a México.

10. Los días 16 y 17 de junio, la Relatora Especial asistió en Kiev a una conferencia internacional sobre el tema “Fortalecimiento de la capacidad de las asociaciones nacionales de magistrados y la aplicación nacional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, y actuó como moderadora de una mesa redonda sobre los problemas que obstaculizan la independencia del sistema judicial y los jueces. La conferencia se celebró en el marco de la segunda reunión anual de los representantes autorizados de las asociaciones nacionales de magistrados de Armenia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Polonia y Ucrania —los Estados partes en un memorando de entendimiento sobre la cooperación multilateral— y fue organizada con la cooperación del Consejo de Europa y la Deutsche Stiftung für Internationale Rechtliche Zusammenarbeit e.V.

11. La Relatora Especial participó en varias mesas redondas interactivas en la cuarta Conferencia sobre el Derecho en el Futuro, organizada en La Haya por el Hague Institute for the Internationalization of Law (HiiL) los días 23 y 24 de junio de 2011.

---

<sup>2</sup> A/HRC/17/30.

12. Del 27 de junio al 1 de julio de 2011, la Relatora participó en la 19ª reunión anual de relatores especiales, representantes, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo del Consejo de Derechos Humanos, organizada en Ginebra por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

13. La Relatora Especial visitó Bulgaria (del 9 al 16 de mayo de 2011) y Rumania (del 17 al 24 de mayo de 2011). Los informes sobre estas misiones y las recomendaciones conexas se incluirán en adiciones a su próximo informe al Consejo de Derechos Humanos. La Relatora Especial desea agradecer a los Gobiernos de Bulgaria y Rumania su cooperación. También desea dar las gracias al Gobierno de Turquía por la invitación cursada por ese Gobierno para visitar el país en octubre de 2011.

14. La Relatora Especial recuerda que, desde su nombramiento, ha solicitado invitaciones o enviado recordatorios para visitar los países siguientes: Angola (2008), Argentina (2011), Azerbaiyán (2009), Bangladesh (2007), Camboya (2006), China (2011), Cuba (1995), Egipto (1999), Fiji (2007), Filipinas (2006), Georgia (2008), Guinea Ecuatorial (2002), India (2011), Iraq (2008), Kenya (2000), Liberia (2010), Malasia (2011), Maldivas (visita de seguimiento, 2011), Myanmar (2009), Nepal (2011), Nigeria (1995), Pakistán (2000), República Islámica del Irán (2006), Sri Lanka (1999), Túnez (1997), Turkmenistán (1996), Uzbekistán (1996), Venezuela (República Bolivariana de) (2011), y Zimbabwe (2001).

15. La Relatora Especial espera recibir invitaciones de los países arriba mencionados en un futuro próximo. También desea dar las gracias a los Gobiernos que han respondido de manera positiva a sus peticiones para visitarlos.

### **III. El género en el sistema de justicia penal: la función de los magistrados y abogados**

#### **A. Introducción, marco normativo y argumentos**

16. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los relatores especiales que incluyeran con regularidad y de manera sistemática en sus informes la información disponible sobre las violaciones de los derechos humanos de la mujer<sup>3</sup>. Más recientemente se ha recordado que los procedimientos especiales deben integrar una perspectiva de género en el cumplimiento de sus respectivos mandatos<sup>4</sup>. El mandato mismo de la Relatora Especial entraña la aplicación de una perspectiva de género en su labor.

17. La Relatora Especial ya ha confirmado y analizado la importancia de combatir la impunidad cuando se trata de defender el estado de derecho y la gobernanza democrática y afirmar la función que debe desempeñar el sistema de justicia penal<sup>5</sup>. También se ha determinado claramente, con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, que los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, incluida la violencia basada en el género, enjuiciar a sus autores y proporcionar recursos a las víctimas. Los magistrados y los abogados

<sup>3</sup> Resolución 1994/45, párr. 18.

<sup>4</sup> Resolución 6/30 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 18.

<sup>5</sup> A/65/274.

tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proteger y promover tanto los derechos humanos como el estado de derecho<sup>6</sup>.

18. Además, los principios de no discriminación por motivos de género y la igualdad entre la mujer y el hombre han sido reconocidos y consagrados en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, incluidos los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>7</sup>. En particular, cabe mencionar el artículo 14 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo), que estipula que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*United Nations Treaty Series*, vol. 1249, Núm. 20378), que consagra las normas mínimas que deben aplicar los Estados para que todas las mujeres bajo su jurisdicción disfruten plenamente de sus derechos sin discriminación.

19. En el presente informe, el término “género” se refiere a los papeles asignados por la sociedad a la mujer y el hombre o a las diferencias sociales aprendidas<sup>8</sup>. Los estereotipos basados en el género, es decir, las ideas generalizadas o preconcebidas acerca de los atributos o características de las personas de determinado género, o de los papeles que cumplen o deben cumplir, afectan tanto a los hombres como a las mujeres, pero pueden tener un efecto particularmente pernicioso en la mujer<sup>9</sup>. En el artículo 5 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece la obligación de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>10</sup>. Los estereotipos basados en el género están muy generalizados y son persistentes. Para que los Estados aborden la cuestión de la desigualdad y de ese modo cumplan sus obligaciones internacionales, es imprescindible que tengan una clara comprensión de la influencia del poder judicial en la determinación y el fomento de esos estereotipos.

<sup>6</sup> Véanse la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (proyecto), artículo 1 b); la Declaración de principios de Beijing sobre la independencia del sistema judicial en la región de la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, principio 10 b); los Principios y directrices sobre el derecho a un juicio imparcial y a la asistencia letrada en África, principios F h) e I i); la Declaración de Caracas de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, norma 1; las Normas de responsabilidad profesional y declaración de los deberes y derechos fundamentales de los fiscales, aprobados por la Asociación Internacional de Fiscales (abril de 1999), artículos 1 y 4.2 b).

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, el documento A/HRC/15/40 y la resolución 15/23 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> A/HRC/12/46, párr. 33.

<sup>9</sup> Rebecca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspective*, Philadelphia, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 2010, pág. 1; véase también pág. 9.

<sup>10</sup> Véanse también el artículo 2 2) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África; el artículo 8 b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el artículo 12 1) del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

20. Para encarar el sistema de justicia penal desde una perspectiva de género es preciso analizar los efectos del sistema en las mujeres y los hombres, y asegurar que se tengan en cuenta de manera sistemática los derechos, las perspectivas y las necesidades, tanto de unas como de otros. Históricamente y en todo el mundo, las mujeres han estado insuficientemente representadas entre los funcionarios del sistema de justicia penal, aun cuando constituyen un gran porcentaje de las víctimas de crímenes y violaciones de derechos humanos y se vean afectadas desproporcionadamente por la violencia y la discriminación basadas en el género<sup>11</sup>. En este contexto, el presente informe está centrado en el trato que se da a la mujer en el sistema de justicia penal. Sin embargo, no se debe considerar que el concepto de género se refiere exclusivamente a la situación de la mujer.

21. Cuando se cometen crímenes y violaciones de los derechos humanos impunemente, se puede hacer al Estado responsable de contribuir a una cultura de impunidad e ilegalidad. Cuando ciertos crímenes, como los basados en el género y otros actos que afectan desproporcionadamente a uno de los géneros, quedan sin castigo, también se puede atribuir al Estado la responsabilidad, de acuerdo con el derecho internacional, del trato discriminatorio.

## **B. Argumentos en favor de un poder judicial representativo de los géneros y que tenga en cuenta sus necesidades e intereses**

22. Ni el poder judicial ni la profesión jurídica son inmunes a la discriminación basada en el género. Históricamente, las mujeres han estado excluidas de los cargos judiciales, ya que la abogacía se ha considerado dominio del hombre, en el que los procedimientos y criterios en materia de nombramientos y ascensos también suelen reflejar desigualdades por razones de género<sup>12</sup>.

### **1. Representación de la mujer en la judicatura**

23. En gran medida, la representación de la mujer en los cargos judiciales y en la abogacía sigue siendo insuficiente en todo el mundo, en particular en los cargos de más alto nivel; indudablemente, ello refleja la discriminación institucionalizada basada en el género en el sistema de justicia<sup>13</sup>. Si bien los cupos establecidos a nivel mundial han dado lugar a un gran aumento de la representación de la mujer en los órganos legislativos, los Estados parecen haber pasado por alto la oportunidad de hacer un análisis análogo, basado en el género, del poder judicial. Por lo tanto, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el mismo derecho que los hombres a desempeñarse como magistrados, abogados u otros funcionarios de los tribunales<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Cross-cutting issues: Gender in the criminal justice system assessment tool - criminal justice assessment toolkit” (Viena, 2010), pág. 1.

<sup>12</sup> Dermot Feenan, “Women and Judging”, *Feminist Legal Studies*, vol. 17, núm. 1 (2009), pág. 3.

<sup>13</sup> Dermot Feenan, “Women judges: gendering judging, justifying diversity”, *Journal of Law and Society*, vol. 35, Núm. 4 (2008), pág. 491. Véase también Marcela Valente, “Justice for women in men’s courts?”. Puede consultarse en <http://ipsnews.net/print.asp?idnews=37429>.

<sup>14</sup> Artículo 7 b), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Recomendación general Núm. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación



24. Las mujeres que ocupan cargos judiciales también se enfrentan con la falta de objetividad y la discriminación de sus colegas y de la sociedad en general debido a las suposiciones prevalecientes acerca de su género. Su comportamiento es examinado con gran detenimiento y duramente criticado, sus calificaciones se cuestionan con más frecuencia que las de sus colegas masculinos y es más probable que se impugne su objetividad. Con frecuencia las mujeres se ven obligadas a ocuparse de causas de poca trascendencia, en ámbitos del derecho tradicionalmente asociados con la mujer, como el derecho de familia, o se ven limitadas a ejercer en los tribunales de primera instancia<sup>15</sup>.

25. Históricamente las mujeres también han estado subrepresentadas en los órganos judiciales internacionales. El desequilibrio en materia de género constituye una amenaza a la legitimidad y la autoridad de esos tribunales internacionales. Las características institucionales del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han contribuido en gran medida a que los magistrados que actualmente integran la Corte sean en su mayoría mujeres<sup>16</sup>.

26. La importancia de aumentar la representación de la mujer en el poder judicial puede atribuirse a varias razones. Dado que la función primordial del poder judicial es promover la igualdad y la equidad, la composición de los tribunales y otras oficinas judiciales deben reflejar la adhesión del Estado al principio de igualdad. El poder judicial también debe reflejar una representación equitativa de la sociedad pluralista y las comunidades a las que sirve, y reflejar su diversidad, a fin de preservar y aumentar la confianza del público en su credibilidad, legitimidad e imparcialidad<sup>17</sup>.

27. Además, la formación, el origen y la experiencia influyen tanto en la mujer como en el hombre. Por diversas razones, ya sean históricas, culturales, biológicas, sociales o religiosas, las experiencias de las mujeres son distintas de las de los hombres y por ese motivo las mujeres pueden adoptar una perspectiva o un enfoque

---

contra la Mujer, párr. 5; Declaración de Beijing, párr. 13, y Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 190 a), 232 d) y 232 m); Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, principio 10; Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, principio 10; Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, directriz 2 a); Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (proyecto), artículos 10, 77 y 80; Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de una corte africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 14 3); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, regla del Tribunal, regla 14; Estatuto de Roma, artículo 36 8) a) iii); Declaración de Principios de Beijing sobre la independencia del sistema judicial en la región de la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, párr. 13; Directrices de Latimer House para el Commonwealth, principio II.1; Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los magistrados: independencia, eficiencia y responsabilidades, cap. VI.45.

<sup>15</sup> Sally Kerney, "Critical perspectives on gender and judging", *Politics and Gender*, vol. 6, Núm. 3, (2010), pág. 439; Feenan, "Women judges: gendering judging, justifying diversity", pág. 499; Magistrado McLachlin, "Why we need women judges", declaración formulada en la Octava Conferencia bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Juristas, Sydney (Australia), 3 a 7 de mayo de 2006, y Karen O'Connor, "Judging alone: reflections on the importance of women on the court", *Politics and Gender*, vol. 6, Núm. 3), (2010), pág. 449.

<sup>16</sup> Artículos 36 8 a) iii) y 36 8 b); véase también: Louise Chappell, "Gender and judging at the International Criminal Court", *Politics and Gender*, vol. 6, Núm. 3): (2010), pág. 488. El artículo 44 2) dispone que en el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario tendrán en cuenta *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el artículo 36 8).

<sup>17</sup> Véase la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (proyecto), artículo 11 a).

distinto en los pronunciamientos judiciales y combatir al mismo tiempo los estereotipos basados en el género. En consecuencia, la diversidad en el poder judicial asegurará que se adopte una perspectiva más equilibrada e imparcial en asuntos planteados ante los tribunales, y eliminará las barreras que han impedido que algunos magistrados encaren determinados asuntos con objetividad. Este razonamiento también se aplica cuando se trata de promover a otros grupos insuficientemente representados, como las minorías étnicas, raciales o sexuales, entre otras<sup>18</sup>.

28. Las medidas y los mecanismos destinados a introducir cambios pueden asumir distintas formas: desde reformas constitucionales o legislativas hasta actividades de promoción para educar al público. Para ser eficaz, toda medida que se adopte requiere un esfuerzo deliberado de parte de todas las ramas del gobierno, así como de la profesión letrada. Los abogados, por ejemplo, pueden detectar y eliminar obstáculos ocultos que hacen que sea más difícil para las mujeres destacarse en el ejercicio convencional de la profesión jurídica y que, por lo tanto, impiden que sean nombradas para ocupar cargos de categoría superior o cargos judiciales<sup>19</sup>.

29. En Sudáfrica, la propia constitución dispone que la mujer debe estar representada más ampliamente en el poder judicial<sup>20</sup>. La Virtue Foundation ha emprendido recientemente una iniciativa (“Women Judges in the Pipeline”) encaminada a crear y aumentar las oportunidades de que las mujeres ejerzan como magistradas en los sistemas judiciales de todo el mundo<sup>21</sup>. La Asociación Internacional de Abogados y la Corte Penal Internacional han puesto en marcha una iniciativa denominada “Llamamiento a las abogadas africanas”, una campaña de información destinada a abordar el persistente problema de la subrepresentación de las mujeres africanas en la lista de abogados de la Corte<sup>22</sup>.

30. Las decisiones son solo un aspecto de la función del juez; las repercusiones del género en la conducta de los demás magistrados y otros profesionales del poder judicial son otra cuestión en la que la influencia de las mujeres representadas en esos órganos merece atención.

31. Desde el punto de vista de los derechos humanos, las magistradas pueden cumplir una función singular y necesaria en la aplicación y el cumplimiento de las leyes, en particular las que otorgan acceso a la justicia a la mujer y permiten su plena participación en la sociedad<sup>23</sup>. Las mujeres que integran paneles de magistrados deben ser capaces de obtener el apoyo de sus colegas masculinos en asuntos relativos a la discriminación por razones de género.

32. El efecto más poderoso de la participación de las mujeres como miembros de la judicatura quizá sea la función que éstas han cumplido y siguen cumpliendo en la formulación y la interpretación del derecho interno e internacional relativo a la violencia basada en el género, incluida la violación y otras formas de violencia sexual. Se considera que la inclusión de mujeres en el Tribunal Internacional para el

---

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, Feenan, “Women judges: gendering, judging, justifying diversity”, pág. 517.

<sup>19</sup> McLachlin, “Why we need women judges”.

<sup>20</sup> Feenan, “Women and Judging”, pág. 2.

<sup>21</sup> [www.virtuefoundation.org](http://www.virtuefoundation.org).

<sup>22</sup> A/HRC/17/30, párr. 51.

<sup>23</sup> Sandra Day O’Connor y Kim Azzarelli, “Sustainable development, rule of law, and the impact of women judges”, *Cornell International Law Journal*, vol. 44 (2011), págs. 4 y 6.

enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 ha tenido repercusiones extraordinarias, ya que en todos y cada uno de los casos de violación y otras formas de violencia sexual, las víctimas han sido mujeres<sup>24</sup>.

33. La presencia de la Magistrada Pillay, la única mujer miembro del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, ha influido de manera decisiva en la inclusión de pruebas de violaciones, que inicialmente la Oficina del Fiscal no había tenido en cuenta, y en la enmienda de la acusación en la causa Akayesu, en la que por primera vez se reconoció que la violación es una forma de genocidio<sup>25</sup>. La interpretación de la ley es, cuando menos, tan importante como la redacción de la ley.

## 2. Capacitación y fortalecimiento de la capacidad en relación con el género y los derechos de la mujer

34. La eliminación del desequilibrio entre los géneros en el poder judicial es solo un aspecto de la sensibilización de esa rama de gobierno acerca de la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer. Igualmente importante es sensibilizar a los magistrados, los fiscales, los defensores públicos y los abogados de ambos sexos para que tengan en cuenta las cuestiones de género<sup>26</sup>. La inclusión de mujeres en el poder judicial no garantiza en sí la incorporación de una perspectiva de género, ya que tanto los hombres como las mujeres pueden actuar en forma tendenciosa y dejarse influir por estereotipos y prejuicios basados en el género. Las mujeres que ejercen como abogadas, presionadas por sus colegas y por la sociedad para adaptarse a un sistema judicial patriarcal, a veces han adoptado los comportamientos o las actitudes de sus colegas masculinos y han aplicado en sus fallos las mismas ideas estereotipadas basadas en el género.

35. Sin embargo, un aspecto importante del requisito de imparcialidad es que “los magistrados no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio”<sup>27</sup>. Para cambiar las actitudes y eliminar los estereotipos y prejuicios es necesario tomar medidas a nivel institucional y en forma sostenida, que incluyan, por un lado, programas de capacitación, la educación permanente y el fortalecimiento de la capacidad en materia de normas, obligaciones y jurisprudencia

<sup>24</sup> Julie Mertus, *Women's Participation in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: Transitional Justice for Bosnia and Herzegovina* (Cambridge, Massachusetts, Hunt Alternative Fund, 2004), pág. 13.

<sup>25</sup> Louise Chappell, “Gender and judging at the International Criminal Court”, pág. 490; Fareda Banda, “Project on a mechanism to address laws that discriminate against women”, estudio encargado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Dependencia de Cuestiones de Género y Derechos de la Mujer (2008), pág. 12.

<sup>26</sup> Marcela Valente, “Women judges not enough: gender awareness training needed” Inter Press Service News Agency (IPS). Puede consultarse en <http://ipsnews.net/print.asp?idnews=48519>. Véanse también los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, principio 5 1).

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general Núm. 32, párr. 21. Véanse también los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, principio 5 2).

internacionales sobre derechos humanos, y, por otro, leyes nacionales contra la discriminación, leyes que en muchos casos se desconocen o no se aplican.

36. En los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, así como en varias otras normas jurídicas, se reconoce que una formación apropiada es una precondition necesaria para ocupar un cargo judicial<sup>28</sup>. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados disponen que los gobiernos deben asegurarse de que los abogados reciban una formación y una capacitación adecuadas para estar en condiciones de asesorar a sus clientes y proteger sus derechos y de defender la causa de la justicia<sup>29</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que “es indispensable que se la capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos [en cuestiones de género] a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención”<sup>30</sup>. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional exige que, en la selección de magistrados, fiscales y otros funcionarios, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de contar con juristas especializados en temas como la violencia contra las mujeres o los niños<sup>31</sup>.

37. En un informe anterior presentado al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial ha subrayado la necesidad de que los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, además de su formación jurídica clásica, reciban una formación continua y efectiva en normas internacionales y regionales de derechos humanos<sup>32</sup>. Las épocas de transición, cambio o reforma del ordenamiento jurídico son ocasiones particularmente propicias a la institución de esos programas de formación judicial.

38. Como agentes del Estado, los magistrados tienen la obligación y la responsabilidad, con arreglo al derecho internacional, de asegurar el goce de los derechos sustantivos sin discriminación. Ello entraña el deber de asegurar, de manera proactiva, el respeto de las normas internacionales sobre la igualdad y la no discriminación, tanto en las deliberaciones de los tribunales como en la aplicación de los procedimientos judiciales. Los magistrados pueden recomendar la derogación o enmienda de una ley o norma incompatible con las normas internacionales de derechos humanos<sup>33</sup>.

39. Según la Magistrada Majida Razvi, una de las primeras magistradas de la Corte Suprema del Pakistán, “los jueces siempre tienen la facultad discrecional de asegurar que se haga justicia emitiendo fallos que sean justos. Pueden hacer uso de esta oportunidad actuando siempre dentro de los parámetros previstos en las

<sup>28</sup> Véanse, por ejemplo, los Principios y directrices sobre el derecho a un juicio imparcial y a la asistencia letrada en África, A 4) i) y k); la Recomendación Núm. R (94) 12, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, principio III 1), y el Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 24.

<sup>29</sup> Principio 9.

<sup>30</sup> Recomendación general Núm. 19, párr. 24 b). Véanse también las Estrategias y medidas prácticas modelo actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, (resolución de la Asamblea General 65/228, anexo), párr. 20 a).

<sup>31</sup> Artículos 44 2) y 36 8).

<sup>32</sup> A/HRC/14/26; véase también A/HRC/11/41, párrs. 80 a 84, y A/64/181, párrs. 28 a 30.

<sup>33</sup> A/HRC/14/26, párr. 70.

leyes”<sup>34</sup>. Un elemento fundamental de este proceso es la necesidad de que la judicatura esté dispuesta a reconocer las oportunidades de interpretar las leyes y los principios de manera que hagan posible la igualdad.

40. Los tratados y las normas internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de los órganos judiciales y cuasijudiciales, brindan a los magistrados instrumentos legítimos para emitir decisiones que respeten los principios de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, en el caso *R v. Ewanchuck*, la Corte Suprema del Canadá se basó en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y en su recomendación general 19 para decidir, en un caso de agresión física, que la violencia contra la mujer es una cuestión de desigualdad y constituye una violación de los derechos humanos y que “determinadas suposiciones estereotipadas han creado el mito de que las mujeres están disponibles para la actividad sexual si se visten de cierta manera, o hasta el momento en que se resisten”<sup>35</sup>. En el caso *El Estado v. Godfrey Baloyi*, la Corte Constitucional de Sudáfrica también se valió de la Convención para afirmar la validez constitucional de la legislación que revertía la carga de la prueba en las denuncias de infracción de prohibiciones en los casos de violencia doméstica contra la mujer <sup>36</sup>.

### C. Participación de las mujeres víctimas en el sistema de justicia penal

41. La discriminación contra la mujer por razones de género, que es particularmente flagrante en los casos de violencia basada en el género, también suscita preocupación en relación con crímenes no motivados por el género que se cometen contra la mujer.

42. La falta de penalización a nivel nacional de determinados tipos de daños basados en el género, como la violencia doméstica, la violación conyugal y el acoso sexual, que afectan desproporcionadamente a las mujeres, tiene un efecto profundamente desfavorable en el acceso y la participación de la mujer en los procedimientos penales. Como se ha indicado, si bien los magistrados no son quienes redactan las leyes, tienen el deber y la responsabilidad de defender las normas de igualdad y no discriminación, nacionales o internacionales, a fin de señalar las lagunas existentes en la legislación<sup>37</sup>. Además, si los sistemas jurídicos no penalizan expresamente determinadas formas de abuso basadas en el género, los tipos de conducta que causan daño deben ser investigados y los responsables enjuiciados y sentenciados con arreglo a las leyes generales vigentes, incluidas las disposiciones sobre la igualdad que figuren en la constitución del Estado.

43. El acceso de la mujer al sistema de justicia penal está prohibido o limitado directa o indirectamente por diversas leyes, entre las que se cuentan las que restringen la libertad de circulación de la mujer y las leyes sobre la “tutela del

<sup>34</sup> Cassandra Balchin, “Sitting in judgement: for men only?”, 2 de agosto de 2010, Open Democracy. Puede consultarse en [www.opendemocracy.net](http://www.opendemocracy.net).

<sup>35</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaración formulada en la Décima Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, Seúl, 2010, pág. 16.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>37</sup> A/HRC/17/30, párrs. 27 a 36; véase también Fareda Banda, “Project on a mechanism to address laws that discriminate against women”.

varón” que perpetúan la condición de menores de las mujeres, y de ese modo les impiden que tengan una capacidad jurídica igual a la de los hombres y la oportunidad de ejercerla, en contravención de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>38</sup>. Esas leyes también limitan el acceso de la mujer al sistema de justicia penal y su participación en él.

44. Las mujeres cuyos derechos han sido vulnerados tienen derecho a valerse de otros recursos, incluso participando en procedimientos penales. Las actuaciones judiciales deben estar en conformidad con las normas internacionales sobre un juicio imparcial, y los procedimientos judiciales y las reglas sobre la prueba deben asegurar que la mujer no quede reducida a una situación de desventaja<sup>39</sup>. Está surgiendo una clara tendencia en el derecho internacional que reconoce la condición jurídica y los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, delitos penales y crímenes contra el derecho internacional<sup>40</sup>. Varios órganos internacionales han prestado especial atención al papel de las víctimas en los procedimientos penales<sup>41</sup>.

45. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional permite a las víctimas participar directamente o por conducto de sus representantes legítimos en las actuaciones de la Corte y presentar sus opiniones y preocupaciones en todas las fases que afecten a sus intereses personales<sup>42</sup>. También hay normas regionales que reflejan la importancia de la participación de las víctimas de violaciones de derechos humanos en los procedimientos judiciales<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> Human Rights Watch, *Perpetual Minors: Human Rights Abuses Stemming from Male Guardianship and Sex Segregation in Saudi Arabia* (Nueva York, 2008), pág. 24.

<sup>39</sup> Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, “Justice denied: The experiences of 100 torture surviving women of seeking justice and rehabilitation” (2009), pág. 19.

<sup>40</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Trial Observation Manual for Criminal Proceedings*, Practitioners Guide Núm. 5 (Ginebra, 2009), pág. 147.

<sup>41</sup> Véanse, por ejemplo, las Estrategias y medidas prácticas modelo actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, (resolución 52/86 de la Asamblea General, anexo), párr. 7; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8; los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo); el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1), principio 19, párr. 2, y el Protocolo para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, artículo 6.

<sup>42</sup> Artículo 68 3) y Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, reglas 85 y 89 a 93.

<sup>43</sup> Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación (85)11 E sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y los procedimientos penales; Directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas, Comité de Ministros del Consejo de Europa (2 de marzo de 2005); Principios y directrices sobre el derecho a un juicio imparcial y a la asistencia letrada en África, y Decisión marco sobre la condición jurídica de las víctimas en los procedimientos penales del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001.



46. En muchos casos, los procedimientos y las reglas de la prueba en los sistemas de justicia penal están muy influidos por fuertes estereotipos de género que pueden dar lugar a actitudes tendenciosas en los funcionarios de los tribunales y a la discriminación contra la mujer en el sistema penal en general. Los estereotipos basados en el género influyen sobre todo en los procedimientos en los casos de violación y violencia contra la mujer<sup>44</sup>.

47. En muchos Estados, las disposiciones de los códigos penales sobre violación y agresión sexual están basadas en estereotipos y prejuicios en materia de género que dan lugar al trato discriminatorio de las víctimas, que en su inmensa mayoría son mujeres. Esta es la causa de las elevadas tasas de atrición que obstaculizan el enjuiciamiento de los casos de violación y violencia sexual en todo el mundo, lo cual crea un grave problema de impunidad<sup>45</sup>.

48. Entre los ejemplos de estereotipos que se aplican a los casos de violación mediante reglas de la prueba y procedimientos penales basados en el género cabe mencionar los casos en que se aplican precondiciones o ideas preconcebidas como las siguientes: se requieren pruebas de violencia física para demostrar que no ha habido consentimiento; las mujeres probablemente mienten, por lo tanto, las pruebas sólo deben aceptarse si pueden ser corroboradas; se supone que las mujeres están disponibles para la actividad sexual; se puede inferir que las mujeres consienten en actos sexuales aunque se las obligue, se las amenace o se las fuerce, porque guardan silencio; la experiencia sexual anterior predispone a las mujeres a la actividad sexual, o al consentimiento automático; las mujeres son responsables de los ataques sexuales que han sufrido si se encuentran fuera de sus hogares a altas horas de la noche o en lugares solitarios o se visten de cierta manera; es imposible violar a una trabajadora sexual; las mujeres violadas han sido deshonradas o avergonzadas, o son más culpables que víctimas<sup>46</sup>.

49. En relación con la violencia doméstica, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la inclusión en las disposiciones legislativas de fórmulas estereotipadas para describir el comportamiento de las víctimas de esa violencia<sup>47</sup>.

50. En las reglas de procedimiento y prueba de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda y, posteriormente, en los de la Corte Penal Internacional, se adoptan medidas progresistas: no se impondrá a la víctima una carga de la prueba imposible; no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima; no se dará por supuesta la disponibilidad de la víctima para la actividad sexual; no se admitirá el uso de pruebas sobre la conducta sexual anterior de la víctima; no se supondrá que el silencio indica consentimiento y no se podrá cuestionar la credibilidad de la víctima simplemente en razón de su género<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Lisa Gormley, "Gender stereotyping in cases of rape and violence against women: developments in human rights jurisprudence", *INTERIGHTS Bulletin*, vol. 16, Núm. 3 (2011), pág. 140.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/6), 28 de noviembre de 2006, párr. 10.

<sup>48</sup> Regla 96; Estatuto de Roma, artículo 69 4); reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, reglas 63 y 70 a 72.

51. Para que la mujer pueda participar en el sistema de justicia penal de manera efectiva y no discriminatoria, sus abogados defensores, así como los fiscales, también deben tener conciencia de la igualdad entre los géneros y de las cuestiones relativas a los derechos de la mujer. Sin embargo, debido a suposiciones tendenciosas acerca de su género o de los crímenes de que han sido víctimas, muchas veces las mujeres deben enfrentarse con la falta de intervención de la fiscalía, las actitudes discriminatorias de los fiscales, los magistrados y otros funcionarios judiciales, incluidos los abogados defensores, y la incompetencia de sus propios abogados. Todo ello puede hacer que sean objeto de victimización secundaria o reiterada y que no se respeten sus derechos. Se han hecho estudios que demuestran que el efecto psicológico de la victimización puede verse agravado considerablemente por la falta de sensibilidad y de comprensión de las necesidades de las víctimas<sup>49</sup>. Las mujeres no son las únicas que son objeto de victimización secundaria: los niños, los discapacitados y los hombres que han sido víctimas de violación son grupos particularmente vulnerables.

52. La representación de la mujer en las filas de los fiscales y la adecuada preparación de éstos sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer son importantes para el buen funcionamiento de un sistema de justicia penal que tenga en cuenta las necesidades de la mujer. Se confía a los fiscales funciones que deben cumplir de manera imparcial y objetiva y evitar la discriminación basada en el género o cualquier otra forma de discriminación<sup>50</sup>. Ello significa que los fiscales deben dejar de lado todo prejuicio en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales. En el Estatuto de Roma se confía al fiscal la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de manera que “[se respeten] los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y los testigos, entre otros... el género”. El fiscal también “tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género o violencia contra los niños”<sup>51</sup>.

53. En la jurisprudencia de los órganos internacionales y regionales se ha abordado la cuestión de los prejuicios y la inacción del sistema de justicia penal y se ha hecho responsables a los Estados. En *AT c. Hungría*, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó que había una deficiencia sistémica, en forma de procedimientos penales prolongados y engorrosos, en las respuestas jurídicas del Estado en los casos de violencia doméstica. El Comité confirmó que la inacción del Estado constituía una violación del derecho internacional. En *Vertido c. Filipinas*, el Comité abordó la cuestión de cómo la investigación y el enjuiciamiento de un caso de violación en Filipinas contravenía las obligaciones jurídicas asumidas con arreglo a la Convención. El Comité determinó explícitamente que los estereotipos afectaban el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo y destacó que “el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Jonathan Doak, *Victims' Rights, Human Rights and Criminal Justice* (Oxford, Hart Publications, 2008), pág. 51.

<sup>50</sup> Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, directriz 13, párr. a).

<sup>51</sup> Artículo 54 1) b).

<sup>52</sup> CEDAW/C/46/D/18/2008, párr. 8.4; véase también Gormley, “Gender stereotyping”, págs. 143 y 144.



54. En el sistema interamericano de derechos humanos, el llamado “Caso del Algodonero” ilustra los efectos perniciosos de la aplicación de estereotipos a las mujeres que son víctimas de violencia sexual y muestra cómo esos estereotipos socavan el buen funcionamiento del sistema de justicia penal<sup>53</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también determinó que el hecho de que los agentes de policía, los investigadores y los fiscales aplicaran estereotipos a las víctimas de violencia constituía una vulneración del derecho de las familias de las víctimas de no ser objeto de torturas y malos tratos<sup>54</sup>. En dos casos recientes de violación de dos mujeres indígenas pobres por efectivos de las fuerzas militares, la Corte determinó que México había contravenido sus obligaciones internacionales porque se había actuado con hostilidad hacia las víctimas; había habido negligencia en las investigaciones; el Gobierno, incluidas las autoridades judiciales, había proporcionado poca atención médica y no había prestado ningún servicio de apoyo; además, no se habían tomado debidamente en consideración las amenazas proferidas contra las víctimas y sus familias, todo lo cual había resultado en la obstrucción general de la justicia<sup>55</sup>.

55. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos impugnó las ideas estereotipadas sobre las “violaciones en citas” en el asunto *M.C. c. Bulgaria*<sup>56</sup>. También reafirmó el deber positivo de los Estados de asegurar la eficacia del sistema de justicia penal mediante un proceso efectivo de investigación y enjuiciamiento. En el asunto *Opuz c. Turquía*, el Tribunal condenó, entre otras cosas, como factores conducentes a la violencia doméstica, la discriminación manifestada en la actitud general de las autoridades locales y la pasividad judicial ante la denuncia de las víctimas y la falta de una protección eficaz de éstas<sup>57</sup>.

56. El enjuiciamiento de los crímenes motivados por el género no debe depender de la dedicación personal del fiscal sino basarse en una política institucional. Para ello es necesario integrar una perspectiva de género en el sistema de justicia penal y, en particular, la capacitación institucionalizada y a largo plazo de los fiscales.

57. En opinión del Secretario General, “[l]os tribunales especializados pueden mejorar la eficiencia, minimizar la carga que recae sobre las víctimas y obtener mejores resultados en las causas cuando se ha impartido capacitación pertinente a los fiscales, los jueces y otros funcionarios del sistema judicial”<sup>58</sup>. Esos tribunales aparentemente reducen la duración de los procedimientos y la atrición y aumentan las tasas de condena. Los tribunales especializados, como los tribunales itinerantes o los tribunales de violencia doméstica, pueden mejorar la administración de justicia para la mujer y permiten ampliar la experiencia y conocimientos de los jueces y los funcionarios judiciales<sup>59</sup>. El derecho internacional no precluye la existencia de jurisdicciones especializadas para determinadas partes en asuntos penales en

<sup>53</sup> *Gonzales et al. c. México*, 2010; véase también Gormley, “Gender stereotyping”, pág. 142.

<sup>54</sup> Gormley, “Gender stereotyping”, pág. 143.

<sup>55</sup> *Fernández-Ortega et al. c. México*, 2010, y *Rosendo-Cantú et al. c. México*, 2010.

<sup>56</sup> *M.C. c. Bulgaria*, 2003, párrs. 177 y 185.

<sup>57</sup> Párrs. 119 a 123, 168 a 170 y 198; véase también Bonita Meyersfeld, “Developments in international law and domestic violence”, *INTERIGHTS Bulletin*, vol. 16, Núm. 3 (2011), págs. 110 y 113.

<sup>58</sup> Informe del Secretario General titulado “Estudio a fondo de todas las formas de violencia contra la mujer” (A/61/122/Add.1 y Corr.1), párr. 315.

<sup>59</sup> UN Women, *Progress of the World's Women – In Pursuit of Justice 2011-2012* (Nueva York, 2011), págs. 58 y 59.

situaciones definidas estrictamente; no obstante, es imperativo que esos tribunales se atengan a todas las disposiciones internacionales sobre el juicio imparcial<sup>60</sup>.

58. Si bien está en favor de la creación de tribunales penales especializados para ocuparse específicamente de crímenes basados en el género, la Relatora Especial desea destacar que la clave de la eficiencia de esos tribunales en lo que respecta a preservar los derechos de las víctimas es la existencia de una estructura muy bien diseñada y organizada, capaz de prestar un amplio apoyo jurídico, social y psicológico a las víctimas, sobre todo cuando es necesario éstas que abandonen temporalmente sus hogares y/o sus familias. Las dependencias especializadas establecidas en los propios tribunales también pueden tener un efecto muy positivo en la protección de los derechos de la mujer.

59. La creación de tribunales especializados como medida especial temporal para rectificar una situación de marcada desigualdad en el acceso al sistema de justicia penal podría ser útil. La Relatora Especial desea subrayar la importancia de que las decisiones de crear tribunales o dependencias especializados, reforzar la capacitación en cuestiones de género o reformar los procedimientos del sistema penal estén basadas en un análisis apropiado y exhausto, desde el punto de vista del género, del funcionamiento del sistema e ir acompañado de sistemas de vigilancia y evaluación para asegurar su eficacia.

#### **D. Protección de las mujeres que son víctimas y testigos y de sus familias en el sistema de justicia penal**

60. La participación en procedimientos penales puede entrañar cierto riesgo para cualquier testigo. Los sistemas de justicia penal deben ser capaces de ajustar el nivel de riesgo que entrañan las circunstancias particulares de cada caso. La protección eficaz de los testigos y las víctimas es el elemento central de la investigación y enjuiciamiento eficientes de las violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual y basada en el género y determinados crímenes, como la trata de personas. El establecimiento de un marco de protección de los testigos y las víctimas ayuda a crear un entorno propicio para que los testigos y las víctimas denuncien los crímenes cometidos y los alienta a cooperar en los procedimientos subsiguientes. Los titulares de los mandatos de diversos procedimientos especiales han señalado que en muchos casos no se toman medidas eficaces para proteger a los testigos, a pesar de su importancia para la protección contra las violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la trata de personas, las desapariciones y la violencia contra la mujer<sup>61</sup>.

61. Los magistrados, los fiscales y los abogados tienen una función que desempeñar para solicitar que se adopten medidas de protección y para hacerlas cumplir, y decidir o recomendar qué medidas deben aplicarse en qué circunstancias. Por consiguiente, deben tener conocimiento de los mecanismos de protección

---

<sup>60</sup> Comisión Internacional de Juristas, “International Principles on the Independence and Accountability of Judges, Lawyers and Prosecutors”, Practitioners Guide Núm. 16 (Ginebra, 2004), págs. 8 y 9.

<sup>61</sup> Declaración conjunta sobre la importancia de la protección de los testigos para poner fin a la impunidad por las violaciones de derechos humanos, 30 de septiembre de 2009.

existentes a nivel nacional y ser conscientes de las dimensiones de género de esas medidas de protección.

62. La protección de los testigos no es un favor hacia éstos sino un deber que tienen los Estados con arreglo al derecho internacional. En varios instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales de importancia fundamental se hace clara referencia a las obligaciones de los Estados de adoptar medidas concretas para proteger a los testigos y las víctimas contra las amenazas y las represalias<sup>62</sup>. El Convenio para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica aprobado recientemente por el Consejo de Europa contiene una disposición específica sobre la evaluación y la gestión de los riesgos (artículo 51). La práctica de los tribunales internacionales ha reforzado las disposiciones, normas y principios enunciados en estos instrumentos<sup>63</sup>.

63. El artículo 54 1) b) del Estatuto de Roma estipula que el Fiscal de la Corte Penal Internacional “adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A estos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza del crimen, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”. Las medidas que adopte la Corte “no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos”<sup>64</sup>. Si bien los tribunales internacionales tienen un carácter excepcional y específico, los principios operativos en relación con la protección y el apoyo de los testigos son de carácter tan genérico que para cualquier jurisdicción sería beneficioso considerar las experiencias y las prácticas ideadas para su aplicación a nivel nacional.

64. La eficacia de las medidas y programas de protección de las víctimas y los testigos debería evaluarse periódicamente. Son necesarios como mínimo dos conjuntos de medidas de protección para permitir que los testigos y las víctimas comparezcan sin peligro para colaborar con el sistema de justicia penal: a) medidas y procedimientos establecidos por las autoridades investigadoras y los tribunales al investigar los crímenes o al tomar declaraciones en la sala de juicio; b) medidas de protección y de salvaguardia adoptadas, en los casos necesarios, antes, durante y

<sup>62</sup> Esos instrumentos son, entre otros, los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 1), 10 y 17; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículos 2 y 6; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 13; Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12 4); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8 1) a); Declaración de principios básicos de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, párr. 6 d); Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 3 b); Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 10, y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. III 5).

<sup>63</sup> A/HRC/15/33, párr. 12.

<sup>64</sup> Artículo 68 1); véanse también las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, reglas 87 y 88.

después de los procesos judiciales con arreglo a programas oficiales de protección de testigos<sup>65</sup>.

65. Las medidas de procedimiento con fines de protección son medidas utilizadas por un magistrado o por las autoridades judiciales. Durante el juicio, esas medidas pueden incluir, entre otras, las siguientes: la exclusión del público durante todo el juicio o parte de él; el empleo de un seudónimo; la distorsión del rostro o la voz; el empleo de mamparas para escudar al testigo; el testimonio por videoconferencia, sin la presencia del acusado o a puertas cerradas; la prohibición de la publicación o la divulgación de información que pueda revelar la identidad de una víctima o un testigo; el nombramiento de un abogado para la interrogación cuando el acusado se defiende a sí mismo, o permitir a las víctimas menores de 18 años testificar en presencia de una persona de apoyo<sup>66</sup>.

66. Si bien la experiencia de prestar testimonio en un juicio penal es un motivo de mucho estrés para cualquier testigo, algunos son más vulnerables que otros y pueden necesitar medidas de apoyo especiales destinadas a resguardar y mejorar la calidad de su testimonio. Además, puede haber necesidades diferentes según el género y la índole del crimen que se examina; ello es particularmente pertinente cuando el testigo es también una víctima. Los procedimientos judiciales se pueden adaptar a la capacidad y las necesidades particulares de los testigos, que deberían evaluarse previamente teniendo en cuenta su situación personal y las circunstancias de su caso. Esas medidas de apoyo o asistencia pueden consistir en adaptar el proceso de interrogación para evitar preguntas innecesarias, invasivas, repetitivas o embarazosas; permitir pausas frecuentes durante el testimonio; modificar la configuración de la sala para que resulte menos formal y permitir que esté presente en la sala, o durante el procedimiento, una persona de apoyo que tome asiento junto al testigo.

67. Los programas oficiales de protección de testigos tienen por fin proporcionar todo tipo de protección física y apoyo psicológico a los beneficiarios antes, durante y después de los procedimientos judiciales. Esos programas, así como las medidas específicas que se adopten, deben tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los riesgos y amenazas particulares que enfrentan<sup>67</sup>.

68. En la Corte Penal Internacional se puede disponer la adopción de medidas especiales para facilitar el testimonio de las víctimas o los testigos traumatizados, los niños, las personas de edad o las víctimas de violencia sexual. La Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría de la Corte puede adoptar medidas de protección y seguridad, prestar asesoramiento y otro tipo de asistencia apropiada a los testigos, las víctimas y otras personas que se encuentren en una situación de riesgo en razón de las declaraciones de los testigos.

69. Las medidas especiales adoptadas con objeto de brindar a la mujer una protección que tenga en cuenta su género deben interpretarse como medidas que aseguran la igualdad ante la ley y el acceso al sistema de justicia, para que no se considere que los magistrados y otras autoridades que decidan tomarlas conceden un trato “especial” o preferencial a la mujer (lo cual puede menoscabar el derecho de la

---

<sup>65</sup> A/HRC/15/33, párr. 4.

<sup>66</sup> *Ibid*, párr. 23.

<sup>67</sup> *Ibid*, párrs. 25 a 38.

acusada a un juicio imparcial); se trata más bien de medidas que aseguran que la mujer reciba el mismo trato que los demás.

70. La Relatora Especial desea subrayar, en el contexto de las medidas de protección, la grave cuestión de la custodia “precautoria” o “en un lugar seguro”. Según el principio de la custodia precautoria, las víctimas de la violencia doméstica, de violación y de matrimonios convenidos, entre otras cosas, son encarceladas o detenidas en algún lugar como medio de protección. El encarcelamiento de las víctimas y/o de los testigos es injusto, los expone al grave riesgo de padecer violencia durante la custodia y los mantiene confinados en contra de su voluntad. En muchos casos también los priva del acceso a sus hijos o a sus familias y a la atención médica y psicológica que necesitan. Las disposiciones sobre la custodia precautoria suelen ser neutras desde el punto de vista del género; sin embargo, en la práctica afectan desproporcionadamente a las mujeres, las niñas y los pobres. La custodia precautoria de las víctimas es una medida extrema que sólo debería adoptarse como último recurso y aplicarse con el consentimiento de la víctima y con todas las salvaguardias jurídicas apropiadas para el examen de la detención<sup>68</sup>.

71. La Relatora Especial desea destacar también la importancia de la acción de la mujer, que, en el contexto de la protección de los testigos, significa que se le debe informar y empoderar plenamente para que tome decisiones sobre lo que pueda afectarla y sobre si ha de testificar o no<sup>69</sup>. Las mujeres no son intrínsecamente vulnerables: lo que contribuye a que sean objeto de amenazas y de violencia es su situación particular, sumada a la discriminación basada en el género que está generalizada en la sociedad. Ciertos grupos de mujeres, como las víctimas de la trata de personas, la violencia sexual, la violencia doméstica y los llamados crímenes de honor y las mujeres menores de 18 años, pueden ser particularmente vulnerables a nuevos actos de violencia. No se debe sobreproteger a la mujer simplemente en razón de su género; es más, con las salvaguardias apropiadas, la experiencia de dar testimonio puede ser algo muy positivo para ella, y fundamental para promover los objetivos del sistema de justicia penal. La sobreprotección también puede ser el resultado de incomodidad de los magistrados, los fiscales y los abogados ante la emoción manifestada por los testigos o los relatos que incluyen detalles de actos sexuales.

72. Durante sus visitas a distintos países, la Relatora Especial recibió numerosos testimonios de mujeres que habían sido víctimas de explotación sexual y de la trata de personas, que estaban atemorizadas porque se ocupaba de ellas el mismo Ministerio encargado de combatir la delincuencia, por lo general el Ministerio del Interior, y porque se las mantenía en el mismo lugar físico que los acusados, que tenían la oportunidad de intimidarlas y amenazarlas aún más. Esta situación impedía que denunciaran a los autores de los crímenes y obstaculizaba su acceso a la justicia. En otros casos, las mujeres víctimas de la trata de personas o de la prostitución forzosa habían declarado que se sentían muy desalentadas por el sistema de justicia porque los tribunales las privaban de la custodia de sus hijos. La Relatora Especial considera que las mujeres víctimas de esos crímenes deben quedar bajo la

---

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Cross-cutting issues: Gender in the criminal justice system assessment tool”, pág. 34.

<sup>69</sup> Mertus, *Women's Participation in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, págs. 16 y 17.

protección de otro Ministerio, como el Ministerio de Bienestar Social, a fin de evitar nuevas situaciones de victimización.

73. Las Estrategias y medidas prácticas modelo actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal<sup>70</sup> pueden servir de guía para adoptar, con respecto a los programas en beneficio de las víctimas y los testigos, un enfoque basado en el género y en los derechos humanos. La Relatora Especial también encomia la iniciativa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por idear una herramienta práctica sobre la dimensión del género y la protección de los testigos y las víctimas para la aplicación de medidas de protección a nivel nacional que tengan en cuenta esa dimensión.

## **E. Las mujeres delincuentes en el sistema de justicia penal**

74. Las mujeres en conflicto con la ley que comparecen ante el sistema de justicia penal deben beneficiarse de todas las disposiciones relacionadas con el derecho a un juicio imparcial y de la igualdad ante los tribunales sin discriminación por motivos de género ni ninguna otra forma de discriminación prohibida por el derecho internacional. La Relatora Especial está sumamente preocupada por las disposiciones del derecho penal que discriminan contra la mujer y por la aplicación discriminatoria de determinadas disposiciones contra ella en los procedimientos penales. Esas disposiciones discriminatorias incluyen, sin limitarse a ellas, la tipificación como delito del adulterio o la fornicación, la penalización del ingreso ilegal en un país y la prostitución de las víctimas de la trata de personas, las sanciones contra las niñas por haber tenido relaciones sexuales con familiares en casos de incesto y la tipificación del aborto como delito incluso en los casos de aborto espontáneo o de amenaza a la vida y la salud de la madre. La Relatora Especial desea recordar que, al aplicar leyes discriminatorias, los magistrados y los fiscales participan en la violación de las obligaciones internacionales del Estado.

75. Las mujeres acusadas de delitos tienen el derecho a una audiencia pública imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial, lo cual, en opinión de la Relatora Especial y como se detalla en la sección III.B del informe, exige que los magistrados, los fiscales y los abogados estén familiarizados con las cuestiones de género y los derechos humanos internacionales de la mujer, incluidos los principios de igualdad y no discriminación, y hayan recibido capacitación al respecto. Los magistrados deben estar en condiciones de impugnar los estereotipos y la discriminación basados en el género cuando se interponen denuncias ilegales contra las sospechosas, acusaciones sin pruebas de actos ilícitos o meramente basadas en rumores, o acusaciones erróneas por determinadas formas de conducta (por ejemplo, acusación de infanticidio en casos de aborto). Los magistrados también deben estar dispuestos a impugnar las ideas estereotipadas y la discriminación y no restar importancia al testimonio de las mujeres o desestimar su credibilidad; ello se aplica cuando la mujer es tanto la acusada como la víctima.

---

<sup>70</sup> Resolución 65/228 de la Asamblea General, anexo.

76. Los magistrados también deben ser conscientes de que al dictar sentencia contra las mujeres delincuentes puede invocarse la existencia de circunstancias atenuantes en situaciones específicamente relacionadas con el género. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó la opinión de que el tribunal nacional de Trinidad y Tabago, que había condenado a muerte a una mujer por el homicidio de su marido, debería haber tenido en cuenta las pruebas de años de graves actos de violencia cometidos contra la acusada. En última instancia, la condena se redujo a 13 años de prisión sobre la base de pruebas psiquiátricas que demostraron que en el momento del homicidio la acusada sufría el “síndrome de la mujer maltratada”<sup>71</sup>.

77. Cuando se impugnan las ideas estereotipadas basadas en el género se impugnan además las suposiciones acerca de los hombres que cometen actos de violencia contra las mujeres (por ejemplo, su derecho a controlar a la mujer de distintas maneras y su supuesta incapacidad de controlar sus instintos sexuales), acerca de los hombres víctimas (por ejemplo, en los casos de violación, su capacidad de defenderse) y acerca de las mujeres como perpetradoras de crímenes de violencia contra los hombres. Se requiere la misma sensibilidad en materia de género con respecto a las normas y expectativas cuando las víctimas o los perpetradores son lesbianas, gays, bisexuales y, en particular, trans.

78. El acceso a la asistencia letrada también puede ser un problema particular para las mujeres delincuentes. El Comité de Derechos Humanos señaló que “[el] que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido”<sup>72</sup>. Además, el Comité observó que “la imposición de costas a las partes en un proceso judicial que de hecho impida el acceso de una persona a la justicia puede plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14”<sup>73</sup>. En muchos casos, la feminización de la pobreza, señalada por la Relatora Especial en su informe al Consejo de Derechos Humanos<sup>74</sup> impide que las mujeres tengan acceso a una representación jurídica adecuada.

79. Las condenas y la imposición de ciertas sentencias a las mujeres también son un motivo de gran preocupación para la Relatora Especial. Al igual que los hombres, las mujeres tienen el derecho a ser sancionadas únicamente de conformidad con las normas internacionales, de modo que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos<sup>75</sup>. Ello significa que las ejecuciones públicas, la lapidación y los castigos corporales, incluidos los apaleamientos, los azotes, los latigazos, la mutilación y la amputación están prohibidas para el derecho internacional. No obstante, la Relatora Especial hace notar que se siguen dictando e imponiendo esas condenas, que afectan desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>71</sup> *Indrivani Pamela Ramjattan c. Trinidad y Tabago*; véase también Bonita Meyersfeld, “Developments in international law and domestic violence”, pág. 108.

<sup>72</sup> Observación general Núm. 32 (CCPR/C/GC/32), párr. 10.

<sup>73</sup> *Ibid*, párr. 11.

<sup>74</sup> Véase A/HRC/17/30, párrs. 20 a 26.

<sup>75</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general Núm. 20, párrs. 2 y 3.



80. La inmensa mayoría de los reclusos en todo el mundo son hombres, razón por la cual los sistemas penitenciarios están diseñados para una población masculina y no tienen en cuenta las necesidades especiales de las mujeres<sup>76</sup>. Si bien las condiciones de detención pueden no ser discriminatorias en sí mismas, el hecho de no tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres en un sistema diseñado principalmente para los hombres hace que la detención tenga un efecto discriminatorio en las mujeres. Por ejemplo, ciertos problemas como el hacinamiento, las malas condiciones de higiene y la falta de instalaciones adecuadas para recibir visitas afectan a todos los detenidos, tanto hombres como mujeres, pero éstas sufren más a causa de la falta de higiene durante la menstruación. Además, en muchos casos las mujeres son las únicas o las principales personas encargadas del cuidado de los niños pequeños, de modo que el bienestar de los hijos durante su ausencia es un motivo de inquietud y de angustia. Las mujeres embarazadas o que amamantan a sus hijos tienen problemas particulares debido a su condición y no deben ser encarceladas, salvo en circunstancias excepcionales.

81. Las mujeres son particularmente vulnerables a los malos tratos por parte del personal de las cárceles y de los reclusos (cuando son alojadas en un anexo a una cárcel para hombres) y, en particular, a la violencia física y sexual. Las violaciones y otras formas de violencia sexual en los lugares de detención, ya sea perpetradas por los empleados o por los reclusos con la aquiescencia del personal de esos establecimientos, constituyen actos de tortura<sup>77</sup>. En este contexto, la Relatora Especial desea hacer hincapié en la penosa situación y la extrema vulnerabilidad de las personas trans (de varón a mujer) que en la mayoría de los casos son encarceladas en establecimientos penitenciarios para hombres a pesar de identificarse a sí mismas como mujeres, y recomienda que los Estados consideren la adopción de medidas apropiadas para evitar la victimización repetida de esas personas, así como de las lesbianas y gays, durante su detención.

82. Las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)<sup>78</sup> son un instrumento detallado que tiene por fin orientar a los Estados en sus políticas sobre la cuestión y asegurar la aplicación práctica del principio de no discriminación consagrado en la regla 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. No se considerarán discriminatorias las medidas que se adopten para atender a esas necesidades con miras a lograr un grado sustancial de igualdad entre los géneros.

---

<sup>76</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Cross-cutting issues: Gender in the criminal justice system assessment tool”, pág. 31.

<sup>77</sup> Véase A/HRC/7/3.

<sup>78</sup> Véase resolución 65/229 de la Asamblea General.



## IV. Conclusiones

83. La existencia generalizada y la persistencia de ideas estereotipadas sobre los géneros siguen siendo la causa del trato discriminatorio de la mujer en el sistema de justicia penal. Los funcionarios judiciales no son inmunes a esos estereotipos. Es patente la necesidad de realizar estudios para examinar la cuestión de la incorporación de la perspectiva de género y de la mujer en el ejercicio de las funciones de los jueces, los procedimientos judiciales y el poder judicial en general, o de la falta de esa perspectiva. Se deben impugnar las ideas convencionales acerca de las funciones de los jueces y las autoridades judiciales y se debe promover la representación de la mujer en el poder judicial. Al mismo tiempo, los hombres también tienen la oportunidad de desempeñar una función sumamente importante, como magistrados, fiscales o abogados, para facilitar el acceso de las mujeres al sistema de justicia penal y así reforzar la igualdad entre los géneros.

84. Si bien el tema principal del presente informe es el sistema de justicia penal, la Relatora Especial desea subrayar que las consideraciones relativas al género también tienen importancia fundamental en el contexto de la función de los magistrados, los fiscales y los abogados en situaciones no relacionadas con el derecho penal, como el derecho y la jurisprudencia relativos a la familia, la sucesión, la propiedad de bienes y de la tierra o la condición personal.

85. En muchos casos no se tiene en cuenta la intersección de la discriminación basada en el género y otras formas de discriminación y sus consecuencias<sup>79</sup>. Las formas intersectoriales o múltiples de discriminación agravan el problema de la igualdad de representación de la mujer en la judicatura y en la abogacía y obstaculizan el acceso de la mujer al sistema de justicia penal.

86. La Relatora Especial desea expresar su beneplácito por la reciente publicación del informe titulado *El progreso de las mujeres en el mundo: en busca de la justicia*. Es desalentador el hecho, señalado en el informe, de que ninguna de las infraestructuras de la justicia (la policía, los tribunales y el sistema judicial) presta la debida atención a las necesidades de la mujer. El sistema de justicia, que refleja el equilibrio de poder, puede proteger más eficazmente los derechos de la mujer.

87. Para que la justicia tenga en cuenta esas necesidades es necesario introducir reformas y cambios y elaborar normas y programas de amplio alcance y vigilar su aplicación en todas las ramas de gobierno. La función de los magistrados, los fiscales y los abogados tiene importancia fundamental. Una perspectiva de género debe ser parte indispensable de su independencia e imparcialidad. La integración de esa perspectiva de género y de los derechos de la mujer en el sistema de justicia penal es parte de la solución necesaria para que las mujeres no queden excluidas del estado de derecho.

88. Es preciso prestar especial atención a la mujer en el sistema de justicia desde el momento en que entra a una comisaría para denunciar que se han vulnerado sus derechos. El funcionamiento eficiente y eficaz del sistema debería alentar a las víctimas a denunciar ante las autoridades, sin vacilación, los actos de violencia que se cometan contra ellas y a confiar en que el sistema las protegerá y les proporcionará vías de recurso y reparaciones.

---

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/17/26.

## V. Recomendaciones

89. Las recomendaciones siguientes de la Relatora Especial deben considerarse conjuntamente con las recomendaciones formuladas en su último informe al Consejo de Derechos Humanos.

### Recomendaciones generales

90. La Relatora Especial alienta a los Estados a determinar las mejores prácticas y las normas comunes en lo que respecta a la integración de una perspectiva de género y de los derechos de la mujer en todos los aspectos del sistema de justicia penal, y a intercambiar información al respecto.

91. Los Estados deberían analizar sus respectivos sistemas de justicia penal para identificar los casos de discriminación basada en el género y sus causas y evaluar sus repercusiones en todos los aspectos de la participación de las mujeres en dichos sistemas, ya sea como funcionarias judiciales, víctimas, testigos o delincuentes.

92. Los Estados deberían alentar a las mujeres calificadas a ocupar cargos de alto nivel en la judicatura y en el sistema de justicia en general, e incluso adoptar con ese fin medidas especiales de carácter temporal.

93. Los Estados deberían adoptar todas las medidas posibles para combatir los estereotipos, las ideas tendenciosas y los prejuicios basados en el género en todos los aspectos del sistema de justicia penal, incluidas la investigación, el enjuiciamiento, el interrogatorio y la protección de las víctimas y los testigos y la imposición de la pena, incluso mediante la capacitación de los funcionarios judiciales.

### Capacitación y fortalecimiento de la capacidad

94. Los Estados deberían institucionalizar la capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer, incluidas las normas y la jurisprudencia nacionales, regionales e internacionales relativas a los derechos humanos; esa capacitación debería ser obligatoria para los magistrados, los fiscales, los defensores públicos y otros funcionarios judiciales del sistema de justicia, en particular el de justicia penal, para asegurar la aplicación coherente de una perspectiva de género.

95. Las normas internacionales de derechos humanos, en particular las relativas a la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer, deberían incluirse en los programas de estudio de todas las facultades de derecho, así como en los planes de estudio de los institutos de formación judicial y los programas académicos de las asociaciones de abogados.

96. Los conocimientos especializados sobre las cuestiones de género deben promoverse, valorarse e integrarse en todos los tipos de formación jurídica y en las actividades de fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios judiciales y de los abogados.

## **Participación de las mujeres víctimas en el sistema de justicia penal**

97. Los Estados deberían establecer tribunales especializados o dependencias en los tribunales o las oficinas de los fiscales para ocuparse de crímenes específicos basados en el género a fin de reducir los problemas y obstáculos que tiene la mujer para acceder a la justicia. Esos tribunales o dependencias deberían estar integrados por funcionarios judiciales familiarizados con las cuestiones de género, dotados de sólidos conocimientos sobre la igualdad entre los géneros, la no discriminación y los crímenes específicamente relacionados con el género.

98. La Relatora Especial insta a los Estados a crear mecanismos u órganos encargados del registro, el seguimiento, la evaluación y la divulgación de las decisiones de los tribunales que se refieran a la mujer como víctima y a crímenes basados en el género.

99. Los Estados deberían abordar la cuestión de las costas y la falta de programas de asistencia jurídica y el efecto desproporcionado que tienen en el acceso de las mujeres y de otros grupos particularmente vulnerables al sistema de justicia penal.

## **Protección de los testigos y las víctimas**

100. La Relatora Especial insta a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar medidas y programas oficiales de protección de los testigos que sean efectivos y eficaces, compatibles con los principios del derecho a un juicio imparcial e incluyan una clara perspectiva de género. Esas medidas y programas deberían ser parte integrante de la estrategia para el sector de la justicia penal, ser de amplio alcance y abarcar todo tipo de delitos, incluidos los crímenes basados en el género y las violaciones de derechos humanos. Los Estados deberían asignar los recursos financieros necesarios a esas medidas y programas.

101. Las amenazas y los riesgos deberían ser evaluados debidamente por una autoridad independiente, y la protección ulterior de las víctimas y los testigos debería adaptarse a las necesidades de éstos y brindarse en todas las etapas del juicio, incluida la fase de investigación previa.

## **Las mujeres delincuentes**

102. La Relatora Especial recomienda que los Estados adopten disposiciones de derecho penal que no discriminen por razones de género, directa o indirectamente, en los procedimientos penales. Se debería adoptar una perspectiva de género al imponer la pena, y las penas inhumanas deben eliminarse imperativamente. Al imponer la pena de detención se deberían tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y las personas trans.

### **Función de las asociaciones en la profesión jurídica**

103. Las asociaciones de abogados y magistrados, sean de carácter nacional, regional o internacional, tienen una función primordial que desempeñar para apoyar con eficacia la representación de la mujer en la abogacía y en el desarrollo de actividades de capacitación eficaces para magistrados y abogados sobre las normas internacionales de derechos humanos. También deberían apoyar y alentar el intercambio de las mejores prácticas para aplicar las normas sobre la igualdad entre los géneros en los procedimientos penales y la jurisprudencia penal.

### **La comunidad internacional**

104. La comunidad internacional también debería ofrecer un apoyo sustantivo y técnico constructivo a los Estados Miembros para asegurar la igualdad de la representación de la mujer en la judicatura, así como su igualdad de participación, de protección y de trato en el sistema de justicia penal, ya sea como víctimas, como testigos o como acusadas; por ejemplo, podrían ayudar a plantear la cuestión del nombramiento y el ascenso de magistradas a través de los procesos políticos nacionales como aspecto indispensable del derecho de la mujer a la igualdad de participación de la vida pública, colaborando con las mujeres que ejercen como abogadas y compartiendo información sobre buenas prácticas y decisiones que reafirmen las normas internacionales de igualdad y no discriminación.

---